REFERENCIA: 087583184002-**2022-00369-00.**
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: LUZ DANIELA VIDES RIVERA.
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CANTILLO DIAZ y CARLOS CARRIAZO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los 30 días del mes de Agosto del 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por la señora LUZ DANIELA VIDES RIVERA, en representación del menor RJCV, a través de apoderado judicial en contra de los señores JOSE ANTONIO CANTILLO DIAZ y CARLOS CARRIAZO.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el expediente y sus anexos, advierte el despacho que la demanda debe ir dirigida solo en impugnación de paternidad contra el señor JOSE ANTONIO CANTILLO DIAZ, de quien se manifiesta no es el padre biológico del menor RJCV y en investigación de paternidad, en contra de quien se indica es el presunto padre biológico, que según se informa en el libelo introductor es el señor CARLOS CARRIAZO, en atención a lo establecido en el Art. 403 del C.C., en el cual establece que el legítimo contradictor en asunto de paternidad es el padre contra el hijo y el hijo contra el padre. por lo tanto, es menester corregir el memorial de apoderamiento, según las indicaciones previas.

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones de la demanda, se omite formular la declaración de investigación de paternidad en contra del señor CARLOS CARRIAZO, es decir que se declare en el presente asunto, que el precitado señor es el padre biológico del menor RIGO JOSE CANTILLO VIDES y de lo cual no se dice nada al respecto, solo se formula la pretensión de impugnación de paternidad contra el señor JOSE ANTONIO CANTILLO DIAZ.

Respecto a los demandados, a pesar de indicar el canal digital, deberá informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art.8 de ley 2213 de 2022, y respecto al señor JOSE CANTILLO DIAZ, no se indica el municipio o ciudad a la cual corresponda a la dirección física informada para efectos de recibir notificaciones. Art. 82 núm. 10 del C.G.P.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tales direcciones, para notificaciones personales. En caso del envío a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 articulo 291 C.G.P). Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020), ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

Por último, encuentra el despacho que el poder obrante a folio 06 del expediente digital, no cuenta con la debida presentación personal, presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, por lo que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por promovido por la señora LUZ DANIELA VIDES RIVERA, en representación de la menor RIGO JOSE CANTILLO VIDES, a través de apoderado judicial en contra de los señores JOSE ANTONIO CANTILLO DIAZ Y CARLOS CARRIAZO.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cde17ad43919ef4c38a72cdf0434ff11007d0f652e1e0ac7b691e94361e756e**

Documento generado en 30/08/2022 05:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica